

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado a través de mensaje de datos vía Wasap, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Sírvasse Proveer.

Medellín, 12 de marzo de 2024

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria.



Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Costas.
Radicado	05001 31 10 005 2017 00909 00
Demandante	CARMEN ZULAY DÍAZ BEDOYA
Demandado	WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO
Sentencia G.	Nº 058 de 2024.
Sentencia E.	No 003 de 2024.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

La señora CARMEN ZULAY DÍAZ BEDOYA, a través de apoderada idónea instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de COSTAS que le fueron fijados mediante auto de fecha 10 de febrero de 2019 de este despacho judicial, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

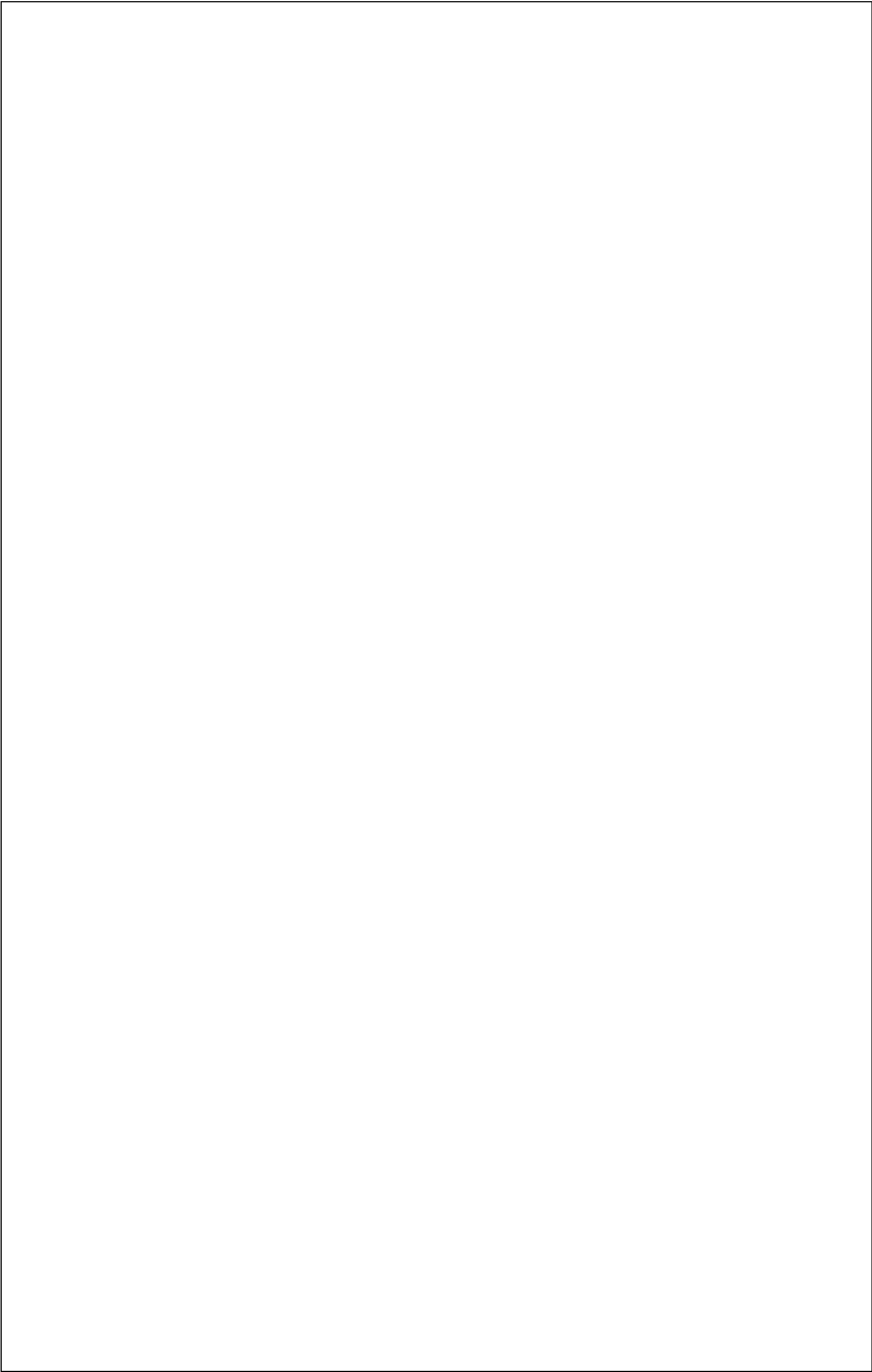
II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora CARMEN ZULAY DÍAZ BEDOYA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO, por concepto de costas que le fueron fijados mediante auto de fecha 10 de febrero de 2019 de este despacho judicial.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CARMEN ZULAY DÍAZ BEDOYA, y en contra del señor WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 3.178.200,00), más los intereses legales respectivos.



C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio N° 900 de fecha 31 de octubre de 2023, por concepto de las costas que fueran fijados en favor del demandante, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023 de este despacho judicial; más el interés legal, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento según el título ejecutivo base de recaudo.

El demandado fue notificado personalmente a través del Wasap y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el auto de fecha 10 de febrero de 2019 de esta sede judicial, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituido ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron las costas en favor de la señora CARMEN ZULAY DÍAZ BEDOYA, y a cargo del señor WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de CINCO (05) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre

aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 317.820,00).**

IV. DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 31 de octubre de 2023, en favor de la señora **CARMEN ZULAY DÍAZ BEDOYA**, y en contra del señor **WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 3.178.200,00)**. Adeudados por concepto de las **COSTAS** fijados mediante auto de fecha 10 de febrero de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte para que en el término de cinco (05) días, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 317.820,00)**. Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T4.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b8870d1fe27b3c0e2fb04046b228b54f7269a497536abc47cae21172cedc7**

Documento generado en 12/03/2024 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>